



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veintinueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2019-1284 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	CLAUDIA PATRICIA ARBELAEZ SIERRA
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

### RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de PLACAS JBP 165, Clase Automóvil, Marca Renault, Línea Sandero Expresión, Color Gris Comet, Modelo 2017, Motor A812UC63377, Chasis 9FB5SREB4HM529170, Servicios Particular, dado en garantía por la señora CLAUDIA PATRICIA ARBELAEZ SIERRA, lo anterior por cuanto el mencionado vehículo fue inmovilizado por la autoridad competente el día 21 de enero de 2024.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo de PLACAS JBP 165, Clase Automóvil, Marca Renault, Línea Sandero Expresión, Color Gris Comet, Modelo 2017, Motor A812UC63377, Chasis 9FB5SREB4HM529170, Servicios Particular, lo anterior por cuanto el mencionado vehículo fue inmovilizado por la autoridad competente el día 21 de enero de 2024. La orden de aprehensión fue comunicada mediante oficio 1112 de octubre 24 de 2023.

3° Se ordena oficiar al PARQUEADERO LA PRINCIPAL, a fin de que proceda a realizar la entrega real y material del vehículo de PLACAS JBP 165, Clase Automóvil, Marca Renault, Línea Sandero Expresión, Color Gris Comet, Modelo 2017, Motor A812UC63377, Chasis 9FB5SREB4HM529170, Servicios Particular, a la entidad demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, acreedor garantizado, o a quien esta disponga.

4° Remítase copia del oficio de levantamiento a la Sijin, al parqueadero y al correo electrónico de la apoderada de la parte actora [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co), [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) y [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co).



5° Previo a ordenar el desglose de los documentos allegados como base de la garantía mobiliaria, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al Despacho el pago del arancel judicial.

6° No se le da trámite a la solicitud de levantamiento de la orden de captura presentada por el señor SANTIAGO CARDONA RAMIREZ, toda vez que el mismo no es parte en el proceso de la referencia.

7° Una vez ejecutoriado el presente auto se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057c3a03937d2e145268e64b8983648eb6b6215e4a45d0970571c945010796f5**

Documento generado en 29/01/2024 04:32:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2021 00458 00
<b>Proceso:</b>	Verbal sumario - controversia sobre propiedad horizontal
<b>Demandante:</b>	María Francia Gallego de Arias
<b>Demandado:</b>	Paula Andrea Gallo Chalarca
<b>Decisión:</b>	Requiere parte actora

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

### RESUELVE

Requerir a la parte demandante para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación de la señora Clara Inés Racine Ruiz en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 07 de noviembre de 2023; So pena de que se reanude el proceso y se proceda con los requerimientos y notificaciones pertinentes por parte del Juzgado, a fin de dar celeridad al trámite de la referencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddde6eafb3c2888ed4c0d0c6d751e8996c6c3fcae259ba2c7994175e37eb3546**

Documento generado en 29/01/2024 04:33:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Enero veintinueve de dos mil veinticuatro**

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172021-01252 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Verbal Especial Restitución de Inmueble</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BEATRIZ OMAIRA ROLDAN PEREZ CC. 42.992.145 GUSTAVO MARISCAL MERINO CC. 17.041.473</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ANATOLY ROMAÑA DIAZ</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Resuelve solicitud de terminación</b>

En atención a lo solicitada por la demandada en escrito que antecede, se le informa a la misma que el proceso de la referencia ya se encuentra terminado por sustracción de materia, mediante providencia de enero 23 de 2024, en la que se ordenó la devolución del canon de arrendamiento por valor de \$1.985.628.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379e4c4998d2d23a6f3b898b6583533087696f489313f732635a34b04cad4ba9**

Documento generado en 29/01/2024 04:33:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que los acreedores de la señora Melissa Ramírez Serna, dentro del término del traslado otorgado en la providencia de fecha 18 de mayo de 2023, no presentaron nuevos créditos, objeciones, ni observaciones, por otro lado, le informo que, una vez revisada la agenda del Despacho, no se cuenta con fecha para fijar la audiencia del proceso de la referencia dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. A su Despacho para consideración.

**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Oficial Mayor**



### **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2022 00783 00
<b>Proceso:</b>	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
<b>Solicitante:</b>	Melissa Ramírez Serna
<b>Acreedores:</b>	Banco Pichincha S.A y otro
<b>Asunto:</b>	Requiere al liquidador - Fija fecha y otros asuntos

En atención a las solicitudes precedentes, el Juzgado

### **RESUELVE**

Primero. Aceptar la renuncia de los abogados Oscar Julián Villa Lampion y Vanessa María Pineda Salazar al poder conferido para representar los intereses de la señora Melissa Ramírez Serna, como quiera que el escrito presentado cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso, advirtiéndole que la renuncia al poder no pone termino al mismo, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita.

Segundo. Aceptar la renuncia del abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano al poder conferido para representar los intereses del Banco Pichincha S.A., como quiera que el escrito presentado cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Tercero. Reconocer personería a la sociedad García & Asociados asesores S.A.S., para representar los intereses del acreedor Banco Pichincha S.A. Por Secretaría remítase el acceso al expediente digital.

Cuarto. Requerir al liquidador Jhon Alexander Flórez Pérez, para que, conforme al artículo 568 del Código General del Proceso, elabore y presente ante el Despacho el proyecto de adjudicación de los bienes de la señora Melissa Ramírez Serna, ello dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia.

Quinto. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 568 del Código General del Proceso, se fija el **12 de abril de 2024 a las 10:00 am** como fecha para la realización de la audiencia de adjudicación. En dicha diligencia se practicarán, en lo pertinente, las actividades previstas en el artículo 570 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf30271d557605c1e7f7b31edc1d86e6088ec41e8ff07dd766cf3362eb773a8f**

Documento generado en 29/01/2024 04:33:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, enero veintinueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2022-01205 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ROSA BEATRIZ GIRALDO CADAVID
Demandado	JAIME DE JESUS BEDOYA Y OSCAR HORACIO EUSSE ROJAS
Asunto	Se autoriza retiro de la demanda

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandada no se encuentra vinculada al proceso y las medidas cautelares decretas no se encuentran perfeccionadas. En consecuencia, se ordena la remisión del vínculo contentivo del expediente en formato digital a la dirección electrónica de la apoderada de la parte actora.

Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados, sin necesidad de oficiar, por cuanto las mismas no se perfeccionaron.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c33b52f97b8ee3c3deba33b809e30b4623b46cc003bc6ba0c4181334e7eb400**

Documento generado en 29/01/2024 04:32:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 00513 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
<b>Demandado:</b>	Mercadeo y Servicios Inc S.A.S. y otros
<b>Decisión:</b>	Altera competencia por reforma a la demanda

La abogada Paula Andrea Giraldo Palacio, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, allega memorial contentivo de reforma a la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, no obstante, se hace necesario realizar las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

Dispone en su tenor literal el artículo 25 del Código General del Proceso lo siguiente:

*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

Seguidamente el artículo 26 ibídem preceptúa: La cuantía se determinará así:

*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Por su parte, el artículo 27 del Código General del Proceso, consagra: **Conservación y Alteración de la Competencia** (...) *La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.* (Subrayas y negrillas fuera de texto original).

## II. CASO CONCRETO

En el presente caso, la apoderada de la parte actora, allega escrito contentivo de reforma a la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, en el sentido de solicitar a favor de la parte demandante, el pago adicional de los cánones de arrendamiento que se generaron desde el mes abril a septiembre de 2023, haciendo uso de la facultad concedida en el artículo 93 del Código General del Proceso, y sumadas la totalidad de las pretensiones de la demanda, esto es, las iniciales y las solicitadas en la reforma a la demanda, superan la menor cuantía.

Se colige entonces, que la competencia se modificó en razón de la cuantía, si tenemos en cuenta la normatividad antes reseñada.

Así entonces se dispone su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (reparto), quienes por Ley son los despachos idóneos para asumir el conocimiento de éste asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

Primero. Disponer la remisión del presente proceso ejecutivo adelantado por Seguros Comerciales Bolívar S.A., en contra de los señores Mercadeo y Servicios Inc S.A.S., Edison Alonso Valencia Vega y John Fernando Achury Velásquez, en virtud de la alteración de la competencia que opero por causa de reforma de demanda.

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (reparto), a fin de que asuman el conocimiento del trámite de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:  
María Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b5f26e08fa562f6a6aaad9247476261984cdc2df55de3c071635a63cfd4cea**

Documento generado en 29/01/2024 04:33:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, enero veintinueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01022 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	GEN PROMOTORA DE PROYECTOS S.A.S.
Demandado	INES DEL SOCORRO PINO RAMIREZ
Asunto	Se ordena elaborar despacho comisorio de entrega de inmueble objeto de restitución

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena por la secretaria del Despacho, elaborar el despacho comisorio dirigido a la autoridad competente, para que realice la entrega del inmueble objeto de restitución, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia ya se profirió la sentencia en la que se declaró terminado el contrato de arrendamiento a la fecha la demandada no ha realizado la entrega voluntaria del inmueble.

En cuanto a la solicitud que hace el libelista de fijar fecha para la diligencia de entrega, se le informa al mismo que es al comisionado a quien le corresponde fijar la fecha para la entrega y no a este Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Firmado Por:**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0eda64641c26fc6accc9fe0d51e64b48beb5ad3e0e53a910f2bc5eace96aa3**

Documento generado en 29/01/2024 04:32:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada MARIA ADELAIDA JIMENEZ MARIN, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado en la demanda y a los codemandados SALOME GALVIZ JIMENEZ Y MARTIN GALVIZ JIMENEZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones físicas informadas en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

29 de enero de 2024.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Enero veintinueve de dos mil veinticuatro**

<b>Radicado:</b>	<b>050014003017 2023-01056 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>URBANIZACION PRADO DE MONTICELLO P.H.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MARIA ADELAIDA JIMENEZ MARIN, SALOME GALVIZ JIMENEZ Y MARTIN GALVIZ JIMENEZ</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo la cuenta de cobro expedida por el administrador. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada MARIA ADELAIDA JIMENEZ MARIN, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado en la demanda y a los codemandados SALOME GALVIZ JIMENEZ Y MARTIN GALVIZ JIMENEZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones físicas informadas en la demanda.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **URBANIZACION PRADO DE MONTICELLO P.H., en contra de MARIA ADELAIDA JIMENEZ MARIN, SALOME GALVIZ JIMENEZ Y MARTIN GALVIZ JIMENEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$600.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$74.800 por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$600.000, para un total de las costas de **\$674.800**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808ccd7184eeba84f716bfa82271ebd445caa063583edee80c5b326bb75ce632**

Documento generado en 29/01/2024 04:32:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, enero veintinueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01180 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO
Demandado	MARIA PATRICIA GALEANO ROJAS Y OTRO
Asunto	Se incorpora aviso y se tiene legalmente notificada demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia del aviso enviado a la dirección física de la demandada NELIDA MARIA ARAQUE JARAMILLO, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificado a la demandada NELIDA MARIA ARAQUE JARAMILLO, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Una vez integrada la Litis con el resto de los demandados, se continuará con el trámite normal del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c8c13f5d28b551f406a06307eebf7e99fc8eeab0c7426a6dd1c445eff2f520**

Documento generado en 29/01/2024 04:32:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago y el auto que aclaro el mismo se le notificó a la demandada DEISI VELASQUEZ HERNANDEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

29 de enero de 2024.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Enero veintinueve de dos mil veinticuatro**

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172023-01384 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>PROMOSUMMA S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DEISI VELASQUEZ HERNANDEZ</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago y el auto que aclaró el mismo se le notificó a la demandada DEISI VELASQUEZ HERNANDEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada

por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **PROMOSUMMA S.A.S., en contra de DEISI VELASQUEZ HERNANDEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago y el auto que aclaró el mismo.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$791.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$791.000, para un total de las costas de **\$791.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471e621ff40e338db3592915b12298ae919445e2644e9a6634cf974ee091d84e**

Documento generado en 29/01/2024 04:32:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO</b>	05-001-40-03-017-2023-01559-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
<b>DEMANDADOS</b>	PAISAJES VERDES S.A.S. ANTONIO MARÍA OROZCO HENAO
<b>DECISIÓN</b>	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de las exigencias señaladas en la providencia emitida el pasado quince (15) de enero, a través de la cual, se inadmitió la demanda, notificada por estados del diecisiete (17) del mismo mes y año y; de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia instaurada por BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de PAISAJES VERDES S.A.S. y ANTONIO MARÍA OROZCO HENAO.

**SEGUNDO:** Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

*Rechaza Demanda*  
202301559  
EGH

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9828d454875df8d4fa54a61476b1f84b2ef79e823ae70a4dd6a6ea57fdb22d2b**

Documento generado en 29/01/2024 04:33:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO</b>	05-001-40-03-017-2023-01607-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	ADMINISTRADORA PARQUE ARAUCO S.A.S.
<b>DEMANDADA</b>	DREAM REST COLOMBIA S.A.S.
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del estatuto procesal, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Acredite el estado actual del proceso de reorganización empresarial adelantado por la demandada DREAM REST COLOMBIA S.A.S., advirtiendo que, si se encuentra vigente, necesariamente deberá proceder el Despacho de conformidad con lo ordenado por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2011.
- 1.2. Sólo si se supera la circunstancia descrita en el numeral anterior, deberá determinar, clara y expresamente en las pretensiones de la demanda, el periodo de causación y liquidación de los intereses moratorios que reclama sobre las cuotas de administración presuntamente adeudadas.

**SEGUNDO:** De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

*Inadmite Demanda  
202301607  
EGH*

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816a57ed75bfae8a4f7cc0462353679805fc3247b80b8e38ec692e3efc6fc966**

Documento generado en 29/01/2024 04:33:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO</b>	05-001-40-03-017-2023-01672-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	PROYEKTA ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS S.A.S.
<b>DEMANDADOS</b>	MARÍA ELENA GUTIÉRREZ PIZANO Y OTROS
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del estatuto procesal, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

Aporte la constancia de ejecutoria del auto que liquidó las costas y fijó las agencias en derecho pretendidas, en el trámite que concluyó con la sentencia proferida el diez (10) de diciembre de 2020 por el JUZGADO DECIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN. Así como la que liquidó las fijadas por la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en sentencia del veintitrés (23) de junio de 2021. Igualmente, la constancia de ejecutoria de las sentencias que las decretaron, con lo cual, se acreditaría que están en firme para el cobro reclamado

**SEGUNDO:** De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

*Inadmite Demanda*  
202301672  
EGH

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6599d63781df6212e0cf2cc7c2542bb9850d828d151460391a6d823880aa9**

Documento generado en 29/01/2024 04:33:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO</b>	05-001-40-03-017-2023-01709-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	GUSTAVO ADOLFO MORALES GIL
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como a los requisitos específicos exigidos por los enunciados normativos 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de GUSTAVO ADOLFO MORALES GIL, por los siguientes valores:

1. Con fundamento en el pagaré electrónico desmaterializado No. 98623041 amparado en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales No. 0017767617 emitido por DECEVAL:
  - 1.1. \$132.408.670 de capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
  - 1.2. \$29.011.419 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, hasta el veintiuno (21) de noviembre de 2023, fecha de diligenciamiento del documento base de recaudo, tal como se desprende de su literalidad y de las facultades otorgadas en la carta de instrucciones de llenado de sus espacios en blanco.
  - 1.3. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1. desde la fecha de presentación de la demanda, a saber, el dieciocho (18) de diciembre de 2023, hasta que se verifique la solución o el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

**TERCERO:** Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acuse recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, portadora de la T.P. 198.584, en los términos del poder a ella conferido por la ejecutante para iniciar y llevar hasta su culminación, específicamente, el proceso de la referencia.

## NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

*Libra Mandamiento  
202301709  
EGH*

Firmado Por:  
**María Ines Cardona Mazo**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de67a542419f05ad70d46f7fc4e43b13249a7ac1b4bc8e76091fb5e0a9b715**

Documento generado en 29/01/2024 04:33:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO</b>	05-001-40-03-017-2023-01713-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED
<b>DEMANDADAS</b>	VERÓNICA CATALINA RÍOS MEJÍA MARIA CAMILA OCAMPO RÍOS
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como a los requisitos específicos exigidos por los enunciados normativos 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED, en contra de VERÓNICA CATALINA RÍOS MEJÍA y MARIA CAMILA OCAMPO RÍOS, por los siguientes valores:

1. Con fundamento en el pagaré No. 762576:
  - 1.1. \$10.393.801 de capital insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
  - 1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el seis (6) de septiembre de 2023, hasta que se verifique la solución o pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

**TERCERO:** Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acuse recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como la obtuvo y, allegar las evidencias correspondientes.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada PAULA ANDREA VERA VÁSQUEZ, portadora de la T.P. 306.458, en los términos del poder a ella conferido por la ejecutante para iniciar y llevar hasta su culminación, específicamente, el proceso de la referencia.

## **NOTIFÍQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO  
JUEZ**

*Libra Mandamiento*  
202301713  
EGH

Firmado Por:  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd64b0076743414a78aab2cdd419467f3bbf4429190a89eb5781f74792aff17**

Documento generado en 29/01/2024 04:33:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO</b>	05-001-40-03-017-2023-01716-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	BBVA COLOMBIA
<b>DEMANDADA</b>	LAURA CRISTINA TORO OTÁLVARO
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como a los requisitos exigidos por los enunciados normativos 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio y, con base en la facultad atribuida al Juez de librar la orden de apremio conforme lo considere legal, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BBVA COLOMBIA en contra de LAURA CRISTINA TORO OTÁLVARO, por los siguientes valores:

1. Con fundamento en el pagaré único No. M026300105187603949600188031:
  - 1.1. \$64.249.207 de capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
  - 1.2. \$1.036.736 por concepto de intereses corrientes sobre el saldo de capital del crédito, liquidados a la tasa del 28.499% E.A. causados y no pagados, desde el treinta (30) de marzo de 2023, hasta el veintinueve (29) de abril de 2023, tal como se desprende de la literalidad del título valor.
  - 1.3. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1. desde el día siguiente al de la incursión en mora, es decir, el treinta

(30) de abril de 2023, hasta que se verifique la solución o el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

**TERCERO:** Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acuse recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada MARCELA DUQUE BEDOYA, portadora de la T.P. 340.977, en los términos del poder a ella conferido por la ejecutante para iniciar y llevar hasta su culminación, específicamente, el proceso de la referencia.

## NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

*Libra Mandamiento*  
202301716  
EGH

Firmado Por:  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a4ef712e7855595d603c3636f746d05d2239ef9a9eb92bfc51707533cd8e26**

Documento generado en 29/01/2024 04:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO</b>	05-001-40-03-017-2023-01721-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
<b>DEMANDADA</b>	GILMA MARTHA ELENA URIBE ECHANDÍA
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el título base de ejecución cumple con los enunciados normativos 422, 424, 430 y 431 *ibidem* y, con base en la facultad atribuida al Juez de librar la orden de apremio conforme lo considere legal, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en contra de GILMA MARTHA ELENA URIBE ECHANDÍA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$655.300 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 01/06/2023 y el 30/06/2023. Valor que debe ser indexado desde la fecha en que la aseguradora desembolsó el pago, esto es, el 25/07/2023.
- 1.2. \$655.300 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 01/07/2023 y el 31/07/2023. Valor que debe ser indexado desde la fecha en que la aseguradora desembolsó el pago, esto es, el 25/07/2023.
- 1.3. \$655.300 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 01/08/2023 y el 31/08/2023. Valor que debe ser indexado desde la fecha en que la aseguradora desembolsó el pago, esto es, el 15/08/2023.
- 1.4. \$655.300 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 01/09/2023 y el 30/09/2023. Valor que debe ser indexado desde la fecha en que la aseguradora desembolsó el pago, esto es, el 15/09/2023.

- 1.5. \$655.300 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 01/10/2023 y el 31/10/2023. Valor que debe ser indexado desde la fecha en que la aseguradora desembolsó el pago, esto es, el 13/10/2023.
- 1.6. \$655.300 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 01/11/2023 y el 30/11/2023. Valor que debe ser indexado desde la fecha en que la aseguradora desembolsó el pago, esto es, el 15/11/2023.

**SEGUNDO:** No se libra mandamiento de pago por la suma de \$655.300 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 01/12/2023 y el 31/12/2023; ni por *“los cánones de arrendamiento que sean indemnizados (...) hasta la fecha de la sentencia o de la restitución del inmueble”*, por cuanto, estas, brillan por su ausencia de conformidad con la literalidad de la **“DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN”**, aportada por la aseguradora como base de recaudo.

**TERCERO:** Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

**CUARTO:** Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acuse recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como la obtuvo y, allegar las evidencias correspondientes.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada SARA CADAVID GARCÍA, portadora de la T.P. 341.171, autorizada por el apoderado especial de la ejecutante para iniciar y llevar hasta su culminación, específicamente, el proceso de la referencia.

## NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b7f644d74380a79a88719f9f6a7aeea3c7fbdcf4ac50550a0c33e14afa54fe**

Documento generado en 29/01/2024 04:33:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO</b>	05-001-40-03-017-2023-01721-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
<b>DEMANDADA</b>	GILMA MARTHA ELENA URIBE ECHANDÍA
<b>DECISIÓN</b>	OFICIA

Con relación al decreto de la medida cautelar en el trámite de la referencia y, por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

Oficiar a TRANSUNION a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los que la ejecutada GILMA MARTHA ELENA URIBE ECHANDÍA, identificada con C.C. 32.428.631, sea titular.

Por economía procesal, a través de la Secretaría del Despacho, se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído sin necesidad de elaborar escrito aparte a la entidad previamente aludida a la dirección: ([solioficial@transunion.com](mailto:solioficial@transunion.com)). Y, por celeridad, no se oficia de la manera pretendida por la parte actora, teniendo en cuenta la pertinencia del depositario de la información reclamada.

Lo dispuesto, con copia a la dirección de correo electrónico de la apoderada de la ejecutante: [scadavidgarcia@gmail.com](mailto:scadavidgarcia@gmail.com), y a esta última a: [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com)

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb05c1fa46becef29fd1d145e987bb13d41be79f4b5dadf7a6e008fa859a2dc8**

Documento generado en 29/01/2024 04:33:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO</b>	05-001-40-03-017-2023-01723-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
<b>DEMANDADO</b>	FABIÁN ALEJANDRO LÓPEZ AMAYA
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como a los requisitos específicos exigidos por los enunciados normativos 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de FABIÁN ALEJANDRO LÓPEZ AMAYA, por los siguientes valores:

1. Con fundamento en el pagaré No. 05-30002152:
  - 1.1. \$4.889.981 de capital insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
  - 1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el día siguiente al de su exigibilidad, es decir, el veintinueve (29) de octubre de 2023, hasta que se verifique la solución o el pago total de la obligación.
2. Con fundamento en el pagaré No. 5259834275600327:
  - 2.1. \$642.992 de capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

- 2.2.** El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el día siguiente al de la mora, es decir, el cuatro (4) de julio de 2023, hasta que se verifique la solución o el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

**TERCERO:** Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acuse recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, portador de la T.P. 185.918, en calidad de representante legal del endosatario en procuración de la ejecutante.

## NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

*Libra Mandamiento  
202301723  
EGH*

Firmado Por:  
María Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5851ee4cf26468a4ae0588d1f10288aae98bdf55a13b31c855366ce20498351d**

Documento generado en 29/01/2024 04:33:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2024 00001 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco Davivienda S.A.
<b>Demandado:</b>	Carlos Andrés Giraldo García
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco Davivienda S.A. en contra de Carlos Andrés Giraldo García con fundamento en el Pagaré N° 98667670 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 106.026.355 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 23.832.892 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente y liquidados hasta el 21 de noviembre de 2023 tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y conforme lo pedido.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a

partir del 19 de diciembre de 2023 -fecha de presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total, conforme con lo pedido.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. Reconocer personería a la abogada Danyela Reyes González, portadora de la T. P. N° 198.584, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e1794f0dd7b922bcd7ea0be9b8678fafdcaff6d76c256362e011a1c73e7b51**

Documento generado en 29/01/2024 04:33:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2024 00001 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco Davivienda S.A. con Nit. 860.034.313-7
<b>Demandado:</b>	Carlos Andrés Giraldo García con C.C.98.667.670
<b>Asunto:</b>	Ordena oficiar

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4° artículo 43, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Oficiar a Transunion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros del que el ejecutado Carlos Andrés Giraldo García con C.C.98.667.670, sea titular ([solioficial@transunion.com](mailto:solioficial@transunion.com)).

1.1. Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

Segundo. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a Transunion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. Con copia: [danyela.reyes072@aecsa.co](mailto:danyela.reyes072@aecsa.co) / [notificaciones.davivienda@aecsa.co](mailto:notificaciones.davivienda@aecsa.co) / [notificacionesjudiciales@litigando.com](mailto:notificacionesjudiciales@litigando.com)

### NOTIFÍQUESE.

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3e3322b325b703bfc774fd41e250b5ec6adf07ea97dfe8146af22d68b53fb4**

Documento generado en 29/01/2024 04:33:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**